

Mem
riales a
Rey
Por la
Ygl a

de

1663

B-61
9346

BIBLIOTECA
del
INSTITUTO
Y PROVINCIA
de
HUESCA

B-61
9346

18

(86)
familias 15. ff.
33 allí: Qui
pra allegatos
in est, etiam
condemnata
iaverit appel
lingetur re-
vorem partis
in pertinabit
icis, qui male

Barbosa vlt

35.

(88)

For. 1. de manifest. person.
l. 1. §. 1. de lib. hom. exhib.
Bardax. in Comment. ad d.
For. 1. Sesse de Inhibit cap. 1.
§. 2. Ramirez de Leg. Reg.
§. 20. á num. 19. con otros
que cita el Señor Justicia
Exea en su docta Instaura-
cion pag. 302. num. 136.
not. marginal 449.

(89)

For. ad nostrum 7. allí:
Iurisdiçtiones, campi, vineæ,
hereditates, bona, ac fructus
& alia prædicta, super qui-
bus in iudicijs contenditur,
sequestrentur, vel ad manus
Curia recipiantur, aut com-
mittantur de Aprehens. cõ-
duce la l. questio 115. de ver-
bor. sig. ibi: Quidquid enim
aprehendimus, hoc possessio-
nem appellamus; elegantèr
Philo. in lib. de Joseph. allí:
Nam rerum civilium admi-
nistratio est res multimoda,
& varia, multas commuta-
tiones recipiens, personarũ,
rerum, causarum, sequestro-
rum proprietates, locorum
itaque diversitates, & tẽporas;
Intrando para todo lo que
se puede dezir en Fuero
drecho, y erudicion, al Se-
ñor Justicia D. Luis Exea en su Disc. Histor. Iur. pag. 302. d. num. 136. not. marg. 451. 452. & 453.

(90) For. Ordenamos 22. de Aprehens. Ordenamos de voluntad de la dita Cort, que despues que los Lugares, è cosas seràn aprehensas à manos de la Cort, si estando en poder de la Cort, ò sus Comissarios, alguna de las partes, ò qualquiere otra persona, despues que arrà sabido la dita aprehension por inspeccion de los Señales Reales, posados en la cosa aprehensa, ò en otra manera le sera devidamente notificado la cosa seyer aprehensa a manos de la Cort, por fuerza ocupará, ò la possession de aquella turbará violentament, sea punido de pena capital: è se proceda contra èl (segun la forma del Fuero) en la Ciudad de

este pendiente en la apelacion; y que es lo mismo, quando la apelacion ha sido desierta, porque aun en este caso el Luez que juzga con impericia, puede ser acusado ante el Luez de residencia, y que muchos Doctores dizen una cosa, que es mas fuerte; à saber es, que el dicho Luez puede ser acusado ante el Luez de residencia, aunque expressamente la parte aya renunciado à la apelacion, que interpuso de dicha sentencia injusta: Aquien sigue Pedro Barbosa, (86) entendiendo, que la renunciacion de la apelacion cede en beneficio de la parte, mas no del Luez, que pronunciò con agravio y que solo se entenderà renunciada la acusacion, quando expressamente se ha aprobado la sentencia. (87) Y aunque pudiera dar algun cuydado à esta parte la molestia, que se ocasiona con tratar disputas de Drecho; pero la necesidad de responder, la puede escusar.

CARGO QVARTO.

POR QVE HALLANDOSE APREHENDIDO EL
possessorio de estar el Cabildo inmediatamente sugeto à la
Sede Apostolica, y de ser Exempto de la omnimoda jurisdiccion
ordinaria, de su potestad, dominio, superioridad, autoridad,
correccion, y visita, declarò el Señor Lugarteniente en 27. de
Agosto de 1691. que en los delitos graves, no usando de
jurisdiccion, podia el Señor Arçobispo por sí, y por
sus Oficiales, y Ministros, prender à los Ca-
pitulares en fragante animen, à fin
de remitirlos à Luez Com-
petente.

41 EST A Declaracion es la mayor violencia,
que pueden padecer las Leyes del Reyno;
por quanto el Proceso de Aprehesion es el medio vni-
co con que se preservan todos vniversalmente de las
fuerças, è injustos despojos, pudiendola llamar propiamente
vna, como Manifestacion de los honores, bienes,
y drechos de los Regnicolas; porque si esta se hizo, para
que los desdichados conserven su justa libertad, y
vida, amparados de la mano Real, con fin de que se
proceda con ellos sin violencia, y segun Fuero: (88)
assi la Aprehesion, tomando debaxo de la proteccion,
y dividas Reales los possessorios, (89) los tiene preser-
vados para evitar fuerças, violencias, y despojos, casti-
gando con pena capital à los Transgressores. (90)

Ha-

Te-

42 Hallandose Aprehendido el possessorio de la Exempcion con tal vniversalidad; à saber es, de toda la jurisdiccion, dominio, superioridad, correccion, visita, auctoridad, y potestad de los Señores Arçobispos, no pudo ser declaracion, sino derogacion, y extincion; (91) por quanto no se puede dudar, que el prender en fragante delicto à las personas Ecclesiaticas, à fin de remitirlas à sus Superiores, sea efecto de jurisdiccion, concedida por las reglas Canonicas à los Seculares, para obviar los delictos, (92) en que van conformes los Practicos del Reyno. (93)

43 Ni tampoco se ofrece alguna dificultad, en que aviendose aprehendido la Exempcion, sin especificar caso, ni limitacion alguna, se deva entender, que todo està aprehendido; (94) y para fofsegar qualquiera voluntario escrupulo, se halla expressado, de toda jurisdiccion, &c. y el que dize todo, nada excluye. (95)

44 Lo qual se haze mas inevitable, quando esta Aprehension se halla executada, no solo respecto de la Exempcion omnimoda del Señor Arçobispo, de su dominio, potestad, &c. sino que trasciende tambien à tan precisos terminos, que total, y absolutamente quedan Exemptos los Capitulares Aprehendientes de la jurisdiccion ordinaria, como esplicando nuestro Privilegio, en cuya fuerça, y possession se ha obrenido este Decreto con su acostumbrada erudiccion, lo dexò resuelto el Señor Obispo, y Presidente Valençuela, (96) diziendo, que estas palabras **TOTALMENTE**, y **EN TODO CASO**, son tan vniversales, y comprehensivas, que excluyen todas, y qualesquiere cosas, que en contrario puedã imaginarse.

Laicus 12. *vbi* glos. de sent. Excom. in 6. Const. Synod. Casaraug. 6. de Immun. Eccles. fol. 82. Carlev. de Ind. tom. 1. disp. 2. quæst. 3. à num. 58. Sanchez cons. mor. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 30. Mising. cent. 2. obs. 65. Solorz. in Polit. Indian. lib. 4. cap. 27. fol. 745. vers. Resta. Barbosa con muchos de Iure Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 1. num. 80.

(93) Suelves sem. 2. conf. 2. num. 1. & 2. *ibi*: *Suppono secundo, quod Clericus in fragranti crimine, vel immediate post, per secularem Iudicem capi potest, cap. vt fama 35. de sent. excom. & ratio est, quia tunc quilibet habet mandatum à lege capiendi malefactorem. l. raptores, &c. Sesse de Inhib. cap. 9. §. 2. à num. 43. ibi: Et facit, quod fragrantia criminis est causa Iurisdictionis attributiva, & sic eam inter plures alias causas Iurisdictionis attributivas, enumerat Arvedaño de exeq. mand. &c. Bardaxi ad Rub. tit. de Offic. Iust. Arag. num. 4. fol. 103. vers. Quadam, & in For. fin. de for. compet. num. 1. Portolès in tract. de los Jurados de la Comunidad de Daroca cap. 5. vers. El sexto caso, pag. 76. Cenedo in pract. q. 4. nu. 14. y Barbosa d. n. 80. con Oliban, hablando de Aragon dixo: Retentionem personæ Clericorum in Aragonia esse limitatam ad 24. horas.*

(94) L. & an eadem 14. §. actiones, ff. de except. rei ind. *ibi*: *At cum in rem ago, nõ expressa causa, ex qua rem meam esse dico, omnes causæ una petitione apprehenduntur. optim. Sesse t. 2. dec. 126. à n. 16.*

(95) Can. Si Romanorū 1. dist. 19 *ibi*: *Dicendo vero omnia decretalia constituta, nullum de decretaliis constitutis prætermisit, quod non mandaverit custodiendum. Et rursus asserendo omnium decessorum nostrorum, nullum Pontificum Romanorum, qui ante fuerunt exceptit. Faciunt l. Iulianus 66. l. qui habebat 99. ff. leg. 3. con le que traen Larain comp. vit. hom. cap. 14. num. 39. y Miravete en el tratado del Virrey Estrangero, fol. 234. & 235.*

(96) Conf. 43. à num. 48. vsque ad 55. *Ex quibus verbis* (habla de esta Bula de Exepció)

Ternel, sobre los homicidios feyto; l. quicumque 41.5. Cod. Goth. de invas. & direp. Zurica lib. 10. Anal. cap. 29. fol. 376. & lib. 14. cap. 52. Ramirez de Leg. Reg. §. 27. con los demás, que exorna el Señor Justicia Exea in d. Dis. fol. 314. not. 515. & fol. 316, not. 526.

(91) Suelves in Sem. 1. conf. 28. num. 31. *ibi*: *Tamen in presenti pronuntiatio illa iura fore finita, abstulit fructus, quos definitiva dederat, (aquí la Aprehension) unde illius, non declaratio, sed derogatio fuit.* y en el nuestro la declaracion quitò, lo que avia dado la provisiõ de la Aprehension, que se estima como aviente fuerça de definitiva; porque en ella se termina la primera parte del Processo de Aprehension, que consiste en el fequestro. Bardaxi in For. Por quanto 25. de Aprehens. numer. 15. *ibi*: *facta reportatione in ira dictos 30. dies, finita est prima pars Processus.* Suelves in Cent. conf. 26. in princ. Molino en la pract. pag. 119 col. 1.

(92) Cap. vt fama 35 de sentent. Excom. cap. si Iudex

B-61
9346

Ni

non

non potest aliquo modo dubitari de Exemptione dicti Canonici, si ponderemus verba illa PENITVS & OMNINO, nã dictio PENITVS, tamquam præcisa, nullã recipit modificationem, seu limitationem. cita à muchos, y profique con ellos: Dicentes istam dictionem equiparari, verbo OMNINO, & operari, quod dispositio non recipiat aliquã modificationem, sed intelligatur simpliciter, & in omni casu. Y mas abaxo: Nã dictio OMNINO, omnem casum complectitur, & cum habeat naturam præcisam, non recipit modificationem, nec limitationem, vt post Angel. cons. 71. circa fin. tradit Zasius cons. 3. num. 63. vol. 1. & cons. 18. num. 32. lib. 2. dicens: Quod verba PENITVS, ET OMNINO, SVNT ITA VNIVERSALIA, ET EXTENSIVA, VT OMNIA, ET SINGULA EXCLVDANT, QVÆ IN CONTRARIVM POSSENT EXCOGITARI, vt dicit Filippus Decius, &c. Con muchos textos, y Doctores, que refiere.

(97) Verb. Jurisdictio, vers. Jurisdictio in se, col. 2. all: Jurisdictio in se, prout est genus, licet de ratione scripta comprehendat merũ, & mixtum imperium, vt dicit Bart. in l. 1. ff. de iurisd. omn. Iud. tamen in Aragonia non habemus de Foro istud merum, & mixtum imperium, quia nunquam fuit notum in Aragonia, &c. Y que la captura pertenezca al mero imperio, es comun sentir de los Doctores del Drecho con Baldo in l. 2. ff. de iurisd. omn. Iud.

(98) De inhibit. cap. 9. §. 1. à num. 44. ibi: Sed his non obstantibus, ex antiqua consuetudine, interpretatiua potius, quam inductiua contrarium seruat, nam cum illi Fori loquantur generaliter, intelligi debent etiam generaliter, sine restrictione aliqua, ex quo in Foro istum carta, & Fori non recipiunt interpretationem aliquam, etiam restrictivam, &c. Morlan. in allegat. Proreg. extran. pag. 140. num. 466.

(99) Miravete del Virrey Estrangero, fol. 235. Morlan. de Prorege Extr. d. pag. 140. n. 463. Ramirez de leg. Reg. §. 20. n. 29 & 30 Portol de consort cap. 5 in fin.

(100) For. 1. de Apprehens. all: Et si vigore dicta informationis iudex rem ad manum suam receperit, teneatur partes audire, ac in prædictis procedere summarie, & de plano sine strepitu, & figura iudicij, & ei, quem prætextu dicti sumarij processus, verum repererit possessorem: teneatur rem, & possessionem ipsius restituere; Salvo iure proprietatis. Ramirez de leg. Reg. §. 20. n. 78. & ibi citat. lit G. & seqq. Bardaxi ad tit. de Apprehens. quæst. 3. num. 8. & ad d. For. 1. num. 31. Suelv cum ab eo citat. in cent. cons. 20 n. 1. & 2. & cons. 26. à num. 5.


(101) Auct. qui semel, C. quom & quando Iudex &c all: Qui semel actionem proponit, sive cõventionem iudiciaria, sine præcibus Principi oblatis, Iudicijque insinuatis, & per eum adversario cognitis, necesse habet usque ad finem litem exercere; glos. fin. in l. proinde 25 ad l. Aquil ibi: Cum autem solemniter inchoatur, & solemniter est per sententiam finiendum. Lara in Comp. vita hom. cap. 27. n. 25.


45 Ni se olvidaron nuestros Practicos de sentar estos principios, pues afirma Molino, (97) que la jurisdiccion, segun Drecho es vn genero, que comprehende debaxo de si el mero, y mixto Imperio, aunque de Fuero se limite. Y Sesse, (98) tratando de los Fueros de las Competencias de jurisdiccion entre los Iuezes Eclesiasticos, y Seculares sobre si igualmente procedian con los Iuezes ordinarios Eclesiasticos, como con los Delegados, aviendo fundado en lo antecedente, que segun Drecho avia mucha dificultad, que pudieran ser comprehendidos los Delegados en la disposicion Foral decide, que por quanto el Fuero dispone generalmente con la palabra Iuezes, y que los Fueros han de entenderse generalmente, y sin limitacion alguna, devian quedar incluidos todos, por no admitirse en el Reyno interpretacion restrictiva. (99)

46 De esta notoriedad de los fechos se convence, que el Señor Lugarteniente ha faltado à la disposiciõ del Fuero primero de Apprehensionibus, (100) en quanto dispone, que los drechos, y bienes aprehensos los tenga el luez debaxo la Aprehension, y en su mano, hasta que por sentencia definitiva adjudique la possessio al que mejor la probare; porque lo que vna vez entrò en el juyzio, no deve salir, sino por sentencia definitiva. (101)

47 Assi mismo se han quebrantado los principios Forales, con que se govierna el recurso de Aprehension; pues





 JESUS , MARIA , Y JOS. J. Y A.


 EN LOS AVTOS DE APE-
 lacion, introducidos por D. Joleph
 de Dios vezino del Lugar de Aza-
 ra, de vna multa impuesta contra
 el dicho, por el Dr. D. Joleph de
 Pueyo y Garcès, como Procurador
 de su hermano Fr.D. Juan Estevan
 de Pueyo Comendador de la
 Encomienda de Barbastro, y
 de dicho Lugar de Azara.

PENDIENTE EN REVISTA EN EL
Real Acuerdo.

POR DON JOSEPH DE PVEYO Y GAR-
cès, y por Don Pedro Escudero, y Consortes.


 Allandose vacante la Encomienda de
 Barbastro, propia de la Religion de
 el Señor San Juan de Jerusalèn , se
 nombrò en Comendador de ella à
 Fr. Don Juan Estevan de Pueyo y Garcès, Ca-
 A va-

vallero de dicha Inclita Sagrada Religion; quien por hallarse en Malta, otorgò sus poderes especiales al Dr. Don Joseph de Pueyo, y Don Geronimo de Pueyo sus hermanos, y à cada vno de ellos, in solidum, para tomar la possession de dicha Encomienda, y sus pertinencias, y tambien para exercer qualquiere jurisdiccion Espiritual, y Temporal, Civil, ò Criminal en dicha Encomienda, si les pareciere, y para crear los Ministros, y Oficiales de dicha Encomienda, y sus pertinencias, y de removerlos siempre, que les pareciere: Consta del poder presentado en Autos, la fecha en el Convento de Malta à 28. de Abril de 1729.

2 Con el Poder arriba enunciado, Bulas expedidas por el Eminentissimo Gran Maestre, y Sagrada Religion del Señor San Juan de Jerusalem de la Encomienda de Barbastro, y sus pertinencias, à favor del dicho Fr. Don Juan Estevan de Pueyo, y Garcès, se pareció ante el Señor Don Jayme Ric y Beyàn, Oidor Decano de esta Real Audiencia, y como tal Señor Regente interino, pidiendo, que precediendo la prestacion de omenaje, y juramento de fidelidad à su Magestad, (Dios le guarde) por parte de dicho Cavallero Comendador (los quales se prestaron en la forma acostumbrada, en poder de dicho Señor Don Jayme Ric) se les concediesse Executoriales, para que con ellos, Poder, y Bulas, se pasasse en possession de dicha Encomienda,

da, todos sus probentos, emolumentos, y preeminencias al dicho Fr. Don Estevan de Pueyo, ò Procurador suyo legitimo, cuyos Executoriales se concedieron por dicho Señor Don Jayme Ric, en esta Ciudad à 30. de Junio de 1729. como resulta de Autos.

3 Con estos Executoriales, Poder, y Bulas, el Dr. Don Joseph de Pueyo y Garcès, Arcediano de la Santa Iglesia de Barbastro, fue al Lugar de Azara à tomar la possession, y aviendo noticiado al Ayuntamiento el fin à que iba, y hecho ostension de los instrumentos arriba referidos, passò à tomar la possession de dicho Lugar, y los omenages, y juramento de fidelidad, en la forma acostumbrada, en cuyo acto de possession intervino Don Joseph de Dios, como Regidor de dicho Lugar, y por quanto estando en la Plaza para tomar la possession, dicho Don Joseph de Dios prorumpiò en voz desentonada, con algunas palabras poco decorosas à la estimacion de Don Joseph de Pueyo, passò este à hazer su Auto de Oficio, y que constasse de lo executado por dicho Don Joseph de Dios, al tiempo de tomar la possession, de que diò testimonio el Escrivano Alexandro Claramonte, y en su vista, dicho Don Joseph de Pueyo, por su Auto, multò à Don Joseph de Dios en 500. reales, lo qual passò en 20. de Julio de 1729. y dicho dia se le notificò la multa.

4 Y despues en el dia 23. de dicho mes de

4

de Julio, Don Joseph de Dios pareció ante Don Pedro Escudero, Alcalde de dicho Lugar, y narrando el Auto, y multa referido, apelò de èl para esta Real Audiencia, y ante quien conviniera, y tomò testimonio de la apelacion, y en 28. de dicho mes de Julio Don Pedro Escudero Alcalde de dicho Lugar, en atencion à no aver pagado la multa Don Joseph de Dios dentro el tiempo de los tres dias que le fueron dados, pasó ha hazer execucion en los bienes de dicho Don Joseph de Dios, y por aver afianzado dicha multa Miguel Foncillas, no se cobró, y quedò en este estado.

5. Posteriormente dicho Don Joseph de Dios con el Testimonio de la apelaciõ de la multa, pareció en el Real Acuerdo en 13. de Agosto de dicho año 1729. pidiendo se le admitiessa en grado de apelacion, como en la realidad se le admitiò, y concediò despacho, el que se notificò en 17. de Agosto de dicho año, à Miguel Escudero Alcalde que entonces era de dicho Lugar de Azara.

6. Y por quanto el Dr. D. Joseph de Pueyo y Garzès, Arcediano de Barbastro, usando de los Poderes, y facultades que tenia de Fray Don Juan Estevan de Pueyo y Garcès su hermano, en el dia 4. de Setiembre de dicho año, nombrò en Alcalde à Francisco Cancer, el qual entrò en el exercicio de tal, en el mismo dia, como resulta de Autos; este en 9. de dicho mes de

Se-

5
Setiembre, hizo su Auto de Oficio contra Don Joseph de Dios, así por averse supuesto Regidor primero de dicho Lugar, e intervenido como tal en los Actos possessorios, como tambien de otros excessos cometidos en ellos.

7 Sobre lo qual recibió informacion de Testigos, y hecha la remitiò al Real Acuerdo, y por su Auto de 15. de Setiembre de 1729. se mandò despachar Carta orden al Alcalde, ò Teniente del Corregidor de Barbastro, para notificar à Don Joseph de Dios, se presentasse en esta Ciudad dentro de 8. dias, como lo executò, y se le recibió la declaracion, como todo resulta de Autos.

8 Aviendose dado traslado de todo al Fiscal de su Magestad, se alegò, que los Señores de Vasallos, ni sus Apoderados, estando en possession de sus Villas, y Lugares, mucho menos antes de tomar possession de ellos, no pueden, ni deben exercer por sus personas la Jurisdiccion Ordinaria, si solo por las personas que deben nombrar; y que para tomar la possession deben acudir à la Real Audiencia, ò al menos ante la Justicia Ordinaria de los Lugares, haziendo ostension de sus titulos, clara, y distintamente, traduciendo los instrumentos en lengua comun, y vulgar, si estuviessen en latina, ò otra diversa, para que los Justicia, y Procuradores del comun vengan en noticia de ello; y que la possession debe tomarse por los modos, y actos prescriptos por

Leyes de Castilla, segun las quales no està en vfo, y aun prohibido el Pleyto omenaje, y juramento de fidelidad, el qual solo debe prestarse à la Magestad Reynante.

9 Que el Apoderado del Inferior de dicho Lugar de Azara, siendo persona Eclesiastica, y serle por esta qualidad prohibido, passò à tomar la possession con dichas nulidades, y proveyò à Actos por testimonio de Alexandro Claramonte multando à D. Joseph de Dios, con el motivo de aver contradicho la possession; no siendo Regidor, (bastandole el ser vezino, y el consentimiento de los Oficiales de Justicia para dicho Acto) y que D. Pedro de Escudero exerciente la jurisdiccion de Alcalde entonces, passò à dar cumplimiento à los Autos provehidos por el Apoderado del Inferior contra dicho Don Joseph de Dios. De cuyos procedimientos, aviendo este presentado en grado de apelacion en el Agosto de 1729. y pendiente esta, se halla que subrepticamente, y sin la antecedente verdadera relacion, se presentò ante el Señor Don Jayme Ric, en el siguiente mes de Setiembre cierta informacion hecha por otro Alcalde nombrado Francisco Cancer, por Testimonio de dicho Escrivano Alexandro Claramonte, sobre injurias verbales proferidas por dicho Don Joseph de Dios al Apoderado del Inferior, y que sin querrela de parte, en Causa que sonaban injurias berverales se le mandò comparecer à dicho Don Joseph de Dios

Dios ; y despues por Auto de Acuerdo se le tomó su confesion.

10 Concluyò pidiendo, se declarassen nullos vnos , y otros Autos , y que se reduzga todo al estado que dicha Republica tenia al tiempo, y quando el Apoderado fue à tomar la possession, reintegrando à sus Oficiales en sus empleos : Y multando condignamente al Alcalde Don Pedro Escudero, que mandò executar los Autos nualmente dados por persona privada, que era el Apoderado del Inferior; y assi mismo multando, y suspendiendo por el tiempo que pareciere al Escrivano Alexando Claramonte, por aver autorizado semejantes Actos , atribuyendo jurisdiccion à persona que no la tenia, y assi mismo, que se multe, y aperciba à Francisco Cancer, y à las personas que resulta, solicitaron subrepticamente el comparendo Despacho por el Señor Don Jayme Ric , estando yà pendiente en la Sala esta Causa , y notificada la Real provision vn mes antes , y que el Inferior pida en la Sala , en donde estaba pendiente , lo que le convenga , en razon de dicha possession , y demàs Actos.

11 En vista de este Pedimento en 9. de Setiembre de este presente año 1730. se proveyò Auto , por el qual se declararon nullos todos los Autos hechos, assi por Don Pedro Escudero, como por Francisco Cancer à quienes à vna con Alexandro Claramonte se les multò en 50. escudos à cada vno mancomunados, aperciviendole

à dicho Claramonte , no concurra en lo succesivo à testificar semejantes Actos , ni actuar ante quien no tenga notoria jurisdiccion atribuyda por quien se la pueda dar , absolviendo à Don Joseph de Dios de lo contra este obrado , y se mandò que el Dr. Don Joseph de Pueyo apoderado de D. Juan Estevan Pueyo, presentasse dentro de 8. dias en el Acuerdo, los Poderes , y Actos possessorios, que en su virtud huviesse tomado del Lugar de Azara , y los nombramientos que en fuerza de los mismos huviesse hecho, assi de Alcaldes , Regidores , y demàs Ministros del citado Lugar, y hecho, se haga presente à el Acuerdo.

12 Notificado este Auto, y hecho deposito de la multa , y aver presentado todos los Poderes , Actos possessorios , y demàs cosas que se mandaban , se suplicò de dicho Auto; cuya suplica se admitiò.

13 Y por quanto Don Joseph de Dios, en virtud de la apelacion de la multa , alegò de agravios de ella en 5. de Octubre de 1729. presentando vnos testimonios dados por Lorenzo Avizanda fiel de fechos de dicho Lugar de Azara, y de Martin Ordas Escrivano publico, y Real, que se supone se tendrian presentes al tiempo del referido Decreto, y Auto del referido Acuerdo, aun que de esto no consta , ni de ellos haze mencion el Fiscal de su Magestad , en su Pedimento , sobre que recayò el referido Auto , tenien-

niendo presente vnos , y otros actos, se alegò, as-
 si por parte de Don Pedro Escudero , y Corfor-
 tes, como por parte del Dr.D. Joseph de Pueyo
 y Garcès , suplicando por aquellos la relebacion
 de la multa , por no aver contravenido en cosa
 alguna à los Reales Decretos, ni menos à la ape-
 lacion , porque siendo esta de la multa que por
 lo regular tiene execucion privilegiada la apela-
 cion, no pudo suspender su execucion , y asì en
 nada se contravino, y mucho menos, no aviendo-
 se exigido, y cobrado, y averla impuesto el Apor-
 derado en el mismo Acto de tomar la possession
 por injurias que en aquel se le hizieron , y es-
 tar justificadas dichas injurias , sin que le rele-
 ben los Testimonios , porque estos no son ver-
 daderos , y menos los de Martin Ordas , pues
 aun que los Testigos juraron, pero no llegò el ca-
 so de declarar por averles dicho se podian ir,
 aviendo solamente jurado, como se tiene ofreci-
 do justificar.

14 Que la Sumaria hecha por Fran-
 cisco Cancer , nada hiere à la apelacion,
 por ser esta solo de la muda , y aquella
 de excessos cometidos por dicho Don Joseph
 de Dios al tiempo de tomar la possessiõ, suponièn-
 do ser Regidor primero, sin serlo, como de otros
 que resultan de aquella, la que sin aver provehi-
 do Auto alguno mas que el de Oficio, para redu-
 cirla à informacion, se remitiò à el Real Acuer-
 do sencillamente, y sin pedir cosa alguna , y asì

por esta informacion ningun exceso huvo en dicho Francisco Cancer, ni en Alexandro Claramonte.

15 Y por Don Joseph de Pueyo se dize, que para tomar la possession precedieron todos los requisitos necesarios, por averse presentado ante el Señor Don Jayme Ric, que hazia de Señor Regente, y hechole ostension, assi de los Poderes, como de los otros titulos, y aver hecho las demas diligencias acostumbradas, pidiendo su Executoria para tomar la possession, la que le concedió, y en virtud de ella, y de los otros titulos que mostrò à el Alcalde, y Ayuntamiento de Azara, pasó à tomarla, en lo que, ni en los Actos possessorios cometió exceso alguno, pues la tomó segun costumbre, assi en este Reyno, como generalmente de España, ni tampoco cometió exceso en la multa, por averla impuesto al mismo tiempo de tomar la possession, y por injurias en aquel Acto hechas, y el Auto de Oficio, y testimonio de Claramonte, solo fue à fin de que constase de los excessos, è imposicion de la multa.

16 En vista de estos hechos, que son los verdaderos que resultan de estos Autos, se ofrece discurrir; lo primero, si Don Joseph de Pueyo, y Garcés, en virtud de los Poderes que tenia, pudo tomar la possession, y si para tomarla precedieron las diligencias acostumbradas, y precisas: Y assi mismo, si cometió exceso en los

Autos possessorios, como tambien en aver multado à Don Joseph de Dios.

17 Lo segundo, si Don Pedro Escudero por aver intentado cobrar la multa, interpuesta yà la apelacion de ella por D. Joseph de Dios, y antes de representarse este en el Real Acuerdo cometidò excessò.

18 Y lo tercero, si Francisco Cancer cometidò excessò en hazer la Sumaria en el mes de Setiembre de 1729. y remitirla à el Real Acuerdo.

19 A lo primero se dize, que es cierto, y resulta de Autos, que Don Fr. Juan Estevan de Pueyo, y Garcès, como Comendador de la Encomienda de Barbaastro, diò su Poder especial, qual de Drecho se requiere à sus dos hermanos el Dr. Don Joseph de Pueyo Arcediano de la Santa Iglesia de Barbaastro, y à Don Geronimo de Pueyo: Y tambien es cierto, que el que vsò de dichos Poderes especiales solo fue el Dr. Don Joseph de Pueyo Arcediano de la Santa Iglesia de Barbaastro.

20 Y aunque por parte del Fiscal de su Magestad se dize, que por ser Eclesiastico dicho Don Joseph le estava prohibido tomar la possession; se responde, que siendo regla que qualquier puede ser constituydo Procurador, à quien no està prohibido el serlo, como lo trae Paz Jordan, tom. 3. lib. 14. elocub. titulo 2. de Procuratoribus num. 15. y 44. y à los Eclesiasticos

no estarles prohibido el ser Procuradores absolutamente, pues lo pueden ser, así en causas Eclesiásticas; como también por sus Parientes, y quando no exercen la Procura por lucro, si solamente causa amicitiae, y graciosamente, como todo lo trae Paz Jordan *vbi nup. num. 62. 65. 66. y 68.* concurriendo todas estas causas en D. Joseph de Pueyo, por ser la cosa de que tomó possession propria de Religion, y así deve ser reputar cosa Eclesiástica, como también aver exercido la Procura por vn Hermano, y graciosamente, y sin lucro, se sigue, no estarle prohibido por Drecho, ni Ley el tomar la possession ni vsar de los Poderes.

21 Fuera de los casos arriba dichos para invalidar lo hecho por el Procurador Eclesiástico, era precisa oposicion formal de la excepcion antes de vsar de los Poderes, Cardin. Tusch. *litera P. concl. 812. num. 2.* Y no aviendo opuesto tal excepcion al tiempo de tomar la possession, aun caso que huviera usado de los Poderes por persona del todo estraña, y por interesse (que no fue así) valdria, y deveria subsistir la possession tomada.

22 Es cierto, y resulta de Autos, que por parte de Don Fr. Juan Estevan de Pueyo, como tal Comendador, se pareció ante el Señor Don Jayme Ric, Oidor Decano de esta Real Audiencia, y como tal, exerciente el Oficio de Señor Regente, prestando

do el juramēto de omenage, y fidelid à su Mag.
 (Dios le guarde) pidiēdo Executoriales para to-
 mar la possessiō de la Encomienda de Barbastro,
 los que se concedieron en 30. de Junio de
 1729. y la possessiō se tomò mucho despues,
 asì en virtud de los Poderes, como de los exe-
 cutoriales concedidos por el Señor Ric, siguiēdo
 el estilo inconcuso que ha tenido la Sagrada
 Religion del Señor San Juan, para tomar los
 Comendadores las possessiōes de las Enco-
 miendas, y con esto queda satisfecho el repa-
 ro del Fiscal de su Magestad, en quanto dize,
 que para tomar la possessiō se debia recurrir
 à la Real Audiencia à mostrar los titulos, pues
 se hizo esta diligencia ante el Señor Don Jay-
 me Ric.

23 En los Años possessorios debe pres-
 tarse el juramento de fidelidad por el Vassallo,
 como lo trahe Lagunez *de fruct. part. 1. cap. 30.*
num. 99. ibi: Sed inter alios casus in quibus Vas-
salli manus domini de osculari tenentur, illum, ut
principalem non omitam, cum videlicet Domini,
vel Varones Oppidi, aut Ville per Regem ipsis con-
cesse possessionem accipiunt, quo casu Vassalli in
recognitionem Domini eorum manus osculantur,
ut apud nos estatuitur in dict. l. 5. tit. 25. part.
4. in princ. quia, Et tunc etiam tenentur juramentū
fidelitatis prestare, y es puntual el Señor Olea,
tit. 3. quest. 6. num. 25. Y solo està la disputa
 en si el juramento de fidelidad debe prestarse

en pie , ù de rodillas , que algunos constituyen diferencia entre los Vassallos feudales à los de jurisdiccion sola , como lo trae Lagunez , y el Señor Olea *ubi nup.* y en este Reyno era el estilo de prestarse por los de signo servicio arrodillados, Portol. §. *homagium. num. 12.*

24 Los omenajes tambien han sido , y son de estilo , y mucho mas en este Reyno, Portolès *dict. §. homagium per tot.* y aun que es verdad , que en esto el Señor Olea *ubi nup.* afirma, que aun que los Vassallos tengan obligacion de prestar el juramento de fidelidad, pero no el pleyto omenage; Pero el estilo en este Reyno ha sido siempre el q̄ se prestase el pleyto omenage à vso, y costūbre de España, Portolès *ubi nup.* cuyo estilo teniēdo como tiene apoyo en varios Autores de Castilla, debe al parecer practicarse, y mucho mejor en Lugares de Religion , y de Iglesia , respecto los quales, su Magestad por su Real clemencia nada quitò, ni imutò

25 De aqui es, que aun que en los Actos possessorios el Dr. Don Joseph de Pueyo recibiera el juramento de fidelidad , y el pleyto omenage de los del Lugar de Azara , en nada excediò, como quiere increparle el Fiscal de su Magestad, por aver seguido el estilo, y practica en el juramento de fidelidad de la Ley Real, y Autores de Castilla, y en el pleyto omenage la inconexa en este Reyno.

26 En quanto à si por la injuria que se le

le hizo à Don Joseph de Pueyo, por D. Joseph de Dios, en el Acto de tomar possession, pudo proceder, y si Alexandro Claramonte faltò en autorizar, lo provehido por dicho D. Joseph de Pueyo: Es muy reparable que aun segun Leyes Reales los Señores de Vassallos en sus Territorios son Juezes ordinarios perpetuos, y Corregidores, y Vicarios de la Magestad, *Lagunez de fruct. part. 1. §. 1. num. 13. §. 2. nu. 24. Bobadilla in politica leg. 2. cap. 16. num. 19.* Y no se les puede precisar a que nombren persona para el exercio de la jurisdiccion, aun que lo pueden hazer si quieren, como se colige de lo que dize Bobadilla *ubi nup. num. 41.* y en este Reyno era corriente, Molino *beru. Domini Locorum.*

27 Y es de reparar, que Don Juan Estevan de Pueyo Comendador de dicha Encomienda en sus Poderes especiales, los dà para que puedan exercer la jurisdiccion Civil, y Criminal remover los Oficiales, y crear otros.

28 En estos supuestos parece, que residiendo la jurisdiccion ordinaria en el Cavallero Comendador, y este aver conferido sus poderes à dicho Don Joseph, para poderla vsar, y exercer, no cometì excessò alguno en el Auto de Oficio que hizo contra Don Joseph de Dios por la injuria en el Acto de tomar possession, ni Alexandro Claramonte en autorizarlo, como ni tampoco en la declaracion, ni imposicion de la

mul-

multa, por vsar como vsaba de la jurisdiccion que le estaba atribuyda por su hermano, y Principal; y con esto queda al parecer satisfecho el cargo que haze à Claramonte el Fiscal de su Magestad en su Pedimento.

29 A lo segundo, si cometió exceso D. Pedro Escudero, por intentar cobrar la multa de Don Joseph de Dios, sin embargo de la apelacion interpuesta por este; y parece, que segun los Autos no excedió, por quanto la multa se impuso el dia 20. de Julio de 1729. para que la pagasse dentro de tres dias, con apercebimiento: La apelacion fue el dia 23. de el dicho mes, el quererla exigir dicho Don Pedro Escudero fue en 28. del mismo; el averse representado en el Real Acuerdo D. Joseph de Dios fue en 13. de Agosto, y la notificacion que hizo del Despacho del Acuerdo fue en 17. de dicho mes de Agosto.

30 De estos hechos que resultan de Autos, se convence al parecer, el ningun exceso en Don Pedro Escudero, por quanto segun lo corriente, la apelacion en las multas no suspende, y por esso el averla querido exigir (que no llegó à efectuarse) antes de notificar el Auto del Acuerdo de averse admitido la apelacion, y aun de averse representado con el Testimonio de aver apelado, no parece hubo exceso, por aver obrado segun Drecho, y Practica corriente en semejantes apelaciones de multas.

En

31 En quanto à lo tercero, de si Francisco Cancer cometió exceso en hazer la Sumaria, y remitirla à el Real Acuerdo, con todos los Actos, como se le mandaba, parece, que en vista de los Autos no hubo exceso alguno.

32 Por quanto de los mismos Autos resulta, que dicho Francisco Cancer por su Auto tomó informacion de Testigos, de las palabras injuriosas, y voces desentonadas, proferidas en la Plaza publica por Don Joseph de Dios, contra el Doctor Don Joseph de Pueyo y Garcés, estando este tomando la possession; y tambien de que siendo cierto, que Don Joseph de Dios no era de los elegidos para el Govierno de aquel año. Sin embargo, por hallarse enfermo Miguel Foncillas Regidor primero que era, se incorporò dicho Don Joseph de Dios con los del Ayuntamiento para el Acto de tomar possession, diciendo ocupaba el lugar de Regidor primero por Miguel Foncillas; como tambien de las palabras alteradas que profirió dicho Don Joseph de Dios en la possada de Don Joseph de Pueyo, contra este, y Don Gregorio la Fuente, Presbitero, que le acompañaba; sobre lo qual recibió la informacion de Testigos presentada en Autos, sin hazer otro que remitirla al Real Acuerdo.

33 Es cierto, que, la apelacion interpuesta por Don Joseph de Dios, solo fue de la multa, contra la qual, y en perjuyzio de

la apelacion nada hizo Francisco Cancer, ni el Auto de Oficio, ni examen de Testigos subseguido à su thenor, nada influye contra la apelacion; pues siendo cierto, que por el Despacho ordinario de el Real Acuerdo, se devian remitir los Autos, dicho Auto de Oficio, è informacion subseguida, solo sirve para mayor instruccion del Real Acuerdo.

34 Es cierto, que el nombramiento de Regidores, y Sindico Procurador de dicho Lugar, es peculiar del Real Acuerdo, y que en dicho Año 1729. no se hallaba nombrado en tal Regidor Don Joseph de Dios: Y resultando de la informacion, que prestò el juramento de fidelidad, y omenages, incorporado con los del Ayuntamiento, como lo confiesa dicho Don Joseph de Dios; y aun resulta de la informacion de Testigos, no aversele nombrado en tal; se convence el exceso de dicho Don Joseph de Dios, en suponerse Regidor, que no lo era, ni aun concurrir en nombre de Miguel Foncillas, por no tener este facultad de delegar, ni aun el mismo Ayuntamiento, caso que lo huviera hecho, (que no le nombrò en tal) pues siendo peculiar de el Real Acuerdo el nombramiento de Regidores, solo con su Despacho podia intervenir como tal en el acto de possession, ad tradita ab Ansaldo *de jurisdic. part. 3. tit. unico cap. 1. à num. 11. § 12.*

35 De que se sigue, que por averse su-
pues-

puesto Regidor dicho Don Joseph de Dios, y como tal pasado à prestar los omenages, y fidelidad, incorporado con los del Ayuntamiento, cometió delicto, y que puede ser castigado pena falsi, como lo trae Menochio *de arbit.* lib. 2. Cent. 4. casu 320. num. 10. de cuyo exceso era justo constasse al Real Acuerdo, lo que se consiguió por dicha informacion hecha por Francisco Cancer.

36 Sin que de esto pueda librarle lo que dize el Fiscal de su Magestad en su Pedimento, que le bastava el ser vezino.

37 Así porque segun los Autos intervino en el de tomar possession el Sindico Procurador, quien por su empleo devia defender la Vniversidad de qualquier exceso que hiziesse Don Joseph de Pueyo tomando la possession, y solo podria Don Joseph de Dios, como vezino executar lo, no aviendo Sindico Procurador, *Losleo de jure Vniversitatis part. 2. cap. 1. num. 7.*

38 Como porq̄ semejãte juramẽto de fidelidad y pleyto omenage, solo lo deven prestar los del gobierno, y no los Vezinos de ella, *Losleo de jure Vniversitatis part. 1. cap. 1. numer. 18. ibi: Idem est in republica vel Vniversitate Vassalla; non enim singuli de ipsa Vniversitati tenebuntur ad prestationem servitij, & fidelitatis, sed huiusmodi munus per eos, qui presunt Vniversitati, puta per syndicam Consules, Administratores, vel alios*

alios ad id specialiter electos eiusdem Reipublice nomine ad impletur.

39 De que se sigue, que no siendo, como no era D. Joseph de Dios Regidor, ni Sindico Procurador, ni estar especialmente deputado para semejante fin, cometió exceso en incorporarse con el Ayuntamiento para la prestacion de la fidelidad, y omenajes, lo que era justo constasse al Real Acuerdo, como se hizo mediante dicho Auto de Oficio, è informacion subseguida.

40 Sin que le sufraguen à Don Joseph de Dios los testimonios que ha trahido de Lorenzo Avizanda, fiel de fechos de dicho Lugar, en que atesta que Pedro Subias Regidor segundo, y Manuel Focillas Sindico Procurador, estando en la posada de Miguel Foncillas, le dixeron concurríesse en nombre de este, y del Lugar, à dar el bien venido à Don Joseph de Pucyo, y à los Actos possessorios.

41 Como ni tampoco el dado por Martin Ordas Escrivano de su Magestad: Por quanto dichos Testimonios se tienen redarguidos de falsos, y siempre, y quando vna Escritura aunque publica se redarguye de falsa, hasta tanto que se halle adverada por los mismos Notario, y Testigos, no se le debe dar fee, segun los Fueros de *fide instrumentorum*, Molino *beru. ad veratio Ferrer in metodo jurid. de processu ad redarguendum instrumentu de falsa.*

42. Mucho mejor debe proceder en los testimonios dados, y sacados sin citacion de parte; mayormente atendidas las excepciones que se oponen contra ellos; contra el de Lorenzo Avizanda fiel de fechos, la que resulta de la Sumaria informacion, y declaracion de Pedro Subias Regidor segundo de dicho año 1729. en que claramente dize no aversele dado tal orden à Don Joseph de Dios, para que concurriera como Regidor, y que si se le huviera dado no dexaria de saberlo, por hallarse Regidor segundo; Y contra el testimonio de Martin de Ordas, no aver declarado los testigos aunque juraron, y que extendieron en el testimonio lo que quisieron.

43. Lo que se haze mas convincente por no hallarse firma alguna de los testigos, siendo assi que vno de ellos Francisco Cancer sabe escribir, como resulta de Autos, y sus firmas en ellos puestas, lo que tiene ofrecido justificar esta Parte; resultando al parecer, que por la informacion que hizo Francisco Cancer no cometió exceso, pues solo fue para la mayor instruccion del Real Acuerdo, la que mereció su aprobacion, por su Auto de 15. de Setiembre de 1729.

44. De todo lo dicho, parece resulta no aver avido exceso alguno en los Actos possessorios de Don Joseph de Pueyo y Garcés por aver acudido antes de ellos al Señor Don Jayme Ric por su Executoria, y averlos tomado

segun el estilo inconcuso, mandado observar por el Real Acuerdo en los possessorios de la Villa de Ayerve.

45 Como ni tampoco en la imposicion de la multa à Don Joseph de Dios, ni Alexandro Claramonte en aver autorizado, como ni tampoco le cometieron Don Pedro Escudero, ni Francisco Cancer, respecto de lo que se les haze cargo, y asi parecen dignos que se les mǎnde relebar la multa, y darse por legitimos los Autos, por estos prohibidos, procediendo contra Don Joseph de Dios à lo que huviere lugar por sus excessos, como entiendo procede; sub censura, Zaragoza, y Octubre 31. de 1730.

D. Joseph Azara.

*Se releba la multa à Escudero y
se multa à D. Joseph de Dios*

